

Señor
JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Despacho

Ref.: Restitución de inmueble arrendado de LUZ DARY VELASQUEZ JIMENEZ contra CLAUDIA BARRERA RIVERA, como SUPUESTA arrendataria y EDGARDO NIEBLES OSORIO y JUAN CARLOS ARIZA NIEBLES como deudores solidarios.
Radicado: 11001400308120210080400

EDGARDO NIEBLES OSORIO, conocido de autos en el proceso de la referencia, respetuosamente, comparezco a su Despacho para interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que activo el proceso cautelar anejo al proceso de restitución por las siguientes razones de hecho y de derecho.

1.- La señora hizo varios acuerdos con su arrendatario el señor Juan de Dios Niebles y, entrada la pandemia también cayo en un estado de intransigencia cuando las finanzas de su arrendatario comenzaron a decaer y las cosas no marcharon a su santo capricho, incumpliendo por ello el último acuerdo de pago que firmó con el señor Niebles y que luego rehuyó cumplir cambiando de abogado.

2.- La señora nunca tuvo contrato de arrendamiento con los demandados pues desde un comienzo todos los arreglos los hizo con su arrendatario quien tenía para el momento un próspero negocio, y ello es así pues lo que consta en los documentos no fue la realidad del contrato de arrendamiento el que siempre estuvo en cabeza de Juan de Dios Niebles y la señora Luz Dary Velásquez.

Desde el punto de vista jurídico las cosas son diferentes para el Juez y las partes demandadas pues el Juez esta en el deber de prevenir el fraude procesal, la mala fe y la deslealtad procesal, asuntos que se dan en este caso ya que en los hechos de la demanda se le mintió al juez al contar una verdad a medias que por ser a medias no es verdad y se constituye en una maniobra fraudulenta que tipifica el fraude procesal (tota tentativa de fraude procesal dice el artículo 42¹ numeral 3 in fine) al inducirlo a error para que falle contra derecho ya que ocultar hechos como fueron los arreglos de la demandante con el señor Juan de Dios y todo el desarrollo del arrendamiento, es mentirle al Juez. No hay que olvidar que el contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo y que su desarrollo le da su naturaleza y esencia. Quien mienta u oculte parcialmente la verdad incurrirá en la pena de seis (6) a doce (12) años de prisión (artículo 442 del C.Penal), sin olvidar que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial según lo pregona el artículo once (11²) del Código General del Proceso, el que además en desarrollo de los artículos 2, 228 a 230 de la Constitución Política agrega que además tendrá en cuenta en la aplicación e interpretación la ley procesal deberá remitirse a los principios constitucionales, las normas

¹ Artículo 42 (...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

² Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

generales del derecho procesal, el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa.

3.- El señor Juan de Dios Niebles a puesto en conocimiento del señor Juez la verdad real del contrato que celebró con la señora Luz Dary Velasquez; al ella desconocer esos arreglos está transgrediendo el artículo 83 de la Constitución Política pues falta a la buena fe que debe guardarse en todos los negocios públicos y privados pero además también a la lealtad procesal que debe guardarse al solicitar la composición de un litigio y que el Juez tiene el poder de prevenir y castigar según el artículo 42 citado atrás.

Por su parte el artículo 2 Superior pregonó que son fines esenciales del Estado la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entendiéndose éste como “el que corresponde a la vigencia del ordenamiento constitucional de 1991, desarrollado por el ordenamiento legal que no le sea contrario, por los actos administrativos que reglamentan la aplicación de los dos órdenes normativos anteriores y por las providencias judiciales que dicen cuál es el derecho aplicable a los casos particulares.”³ y siguiendo los principios demarcados por el artículo 3 de la ley 1437 de 2012.

4.- El señor Juez tiene la confesión del señor Juan de Dios Niebles y los documentos que prueban todos los acuerdos y pagos que ha hecho a la demandante en este proceso durante el desarrollo del contrato lo que es demostrativo que los documentos firmados por la señora Claudia Barrera y nosotros como solidarios fueron simplemente para cumplir un capricho de la señora Velasquez más no la voluntad libre y espontánea de celebrar un contrato sino un acto de solidaridad. Haberle mentido al señor Juez sobre el verdadero arrendatario es un acto de deslealtad procesal y mala fe aparte de constituir una tentativa flagrante de FRAUDE PROCESAL sancionado por el artículo 452 cuyo delito medio o maniobra fraudulenta lo es el falso testimonio que a la letra dice: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”* el cual es el medio como maniobra fraudulenta para tipificar la siguiente conducta: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años conocido como fraude procesal.*

5.- El artículo 230 de la Constitución política preceptúa que los “jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley pero que toman a los principios generales del derecho, y la equidad como sus auxiliares tomando como fundamento de ello que la función pública e independiente de Administrar Justicia tiene como prevalente el derecho sustancial, así como veíamos atrás el texto del artículo once (11) del C.G. del P., sin dejar de lado que la Constitución es Ley de Leyes y está por encima de todos los códigos que con fundamento en ella se desarrollan, lo que nos muestra que siempre prima el orden constitucional sobre el legal según se desprende del artículo 4 de nuestra Carta Magna y que además si hay incompatibilidad se aplicará siempre las normas constitucionales.

6.- La temeridad y la mala fe (sancionadas tanto legal como constitucionalmente) fue la que impulsó a la demandante a demandar a la señora Claudia Barrera y los demás a sabiendas de la señora Velasquez que no nos arrendó ningún inmueble, que nosotros no recibimos llaves ni disfrutamos del inmueble porque ni siquiera el asiento principal de nuestros negocios es la ciudad de Bogotá, entonces como puede afirmar con verdad que la señora Claudia es arrendataria

³ Corte Constitucional T-438 de 1993

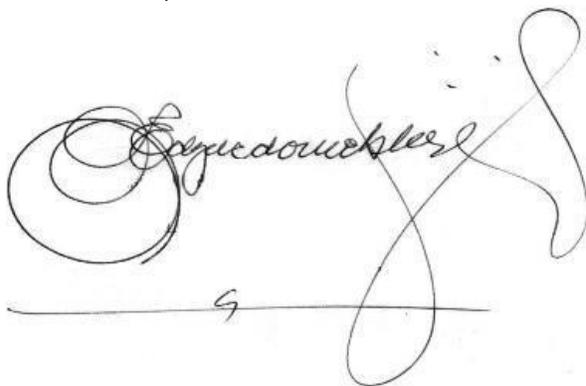
cuando la ley dice cuales son los requisitos para darle existencia a un contrato de arrendamiento y, si ello es así, como evidentemente lo es, entonces la señora está induciendo al juez en error y coloreando y tipificando la conducta descrita en el artículo 452 del Código Penal conocida como Fraude Procesal en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito medio que es la mentira dicha al juez, llamado falsa atestación de un hecho total o parcial con el cual el juez no puede connivir dado el deber que establece el artículo 42 de mantener la igualdad de las partes y precaver cualquier tentativa de fraude procesal, deslealtad o mala fe.

7.- El señor Juan de Dios Niebles Osorio, se presentó voluntariamente al proceso, siendo como era litisconsorte necesario que ni siquiera fue citado por la señora Velasquez, (lo cual es causal de nulidad) para ocultar la verdad al juez y demandar a quien no tenía legitimidad para demandar pues el contrato solo consta en documentos pero no en la realidad y los jueces no juzgan situaciones aparentes sino reales por lo que afirmamos sin hesitación alguna el engaño que se le hizo al juez. Dado que el señor arrendatario verdadero se presentó al proceso y presentó las pruebas de la relación contractual verdadera teniendo en cuenta las reglas y principios nombrados atrás es procedente reponer el auto que abrió el proceso cautelar revocando las medidas cautelares decretadas y proceder de conformidad como lo establece los artículos 78 a 80 del C.G. del P.

PETICION:

Se revoque el auto que ordenó medidas cautelares en un proceso nulo por fraude procesal y por haber ocultado a quien era litisconsorte necesario dentro del proceso el señor Juan de Dios Niebles Osorio quien se hizo presente en el proceso en forma voluntaria y aportó las pruebas de su relación contractual con la demandante ya que el contrato de arrendamiento es consensual y no tiene que constar por escrito. Tómese en cuenta además que la señora incumplió el último acuerdo de pago convenido con el arrendatario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Niebles Osorio', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

EDGARDO NIEBLES OSORIO
C.C. 17'101.694 de Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional de Abogado 19111

REPOSICION

Edgardo NIEBLES OSORIO <edgardonieblesosorio@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDADO CLAUDIA BARRERA RIVERA JUAN CARLOS ARIZA EDGARDO NIEBLES

DEMANDANTE LUZ DARY VELASQUEZ JIMENEZ

RADICADO 11001400308120210080400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 9 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 016. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal'.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA**